

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 078-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

VISTOS: El Informe N° 37-2019/GRP-401000-401300-ST, de fecha 29 de febrero de 2019, Expediente N° 3601 del 16.09.2015, Memorándum N° 577-2015/GRP-401000-401100, Proveído del 30.10.2015, Oficio N° 1034-2014/GRP-401000-401400-401410, Memorándum N° 0101-2017/GRP-401000-401300-ST, Informe Legal N° 005-2019-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infíne del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 078-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;



Que, con fecha 29 de marzo del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura emitió el Informe N° 37-2019/GRP-401000-401300 – ST, mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos puestos en conocimiento de esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, **Ing. FIDEL ARNALDO CARRERA CHINGA** ex Sub Director de la Unidad de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

Que, mediante **Oficio N° 1034-2014/GRP-401000-401400-401410** del 16 de octubre del 2014 de remite al Gerente General de la ESP Grau S.A. el Expediente Técnico para revisión del Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado del Parque Industrial y Zona Industrial Distrito y Provincia de Sullana, Piura SNIP N° 265390.

Que, Doña **ATHENEA YVONE HERNANDEZ PANTA**, con DNI N° 02874248, representante común **CONSORCIO INDUSTRIAL**, de conformidad con el artículo 105° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, formulo denuncia contra los funcionarios que resulten responsables de haber remitido el expediente técnico del proyecto "**AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL PARQUE INDUSTRIAL Y ZONA INDUSTRIAL - DISTRITO DE SULLANA - PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA, CÓDIGO SNIP 265390**" a la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A. EPS GRAU SA**, para la ejecución de la obra; sin tener aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 078/2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 02 ABR. 2019

Que, con **Memorándum N° 577-2015/GRP-401000-401100** el Jefe de la Oficina Subregional de Asesoría Legal, el 29 de octubre del 2015, se dirige al Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración y sobre la DENUNCIA formulada por el CONSORCIO INDUSTRIAL contra los funcionarios que resulten responsables de haber remitido el Expediente Técnico del Proyecto "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL PARQUE INDUSTRIAL Y ZONA INDUSTRIAL, DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA- PIURA"- CÓDIGO SNIP 265390, para su ejecución, sin tener la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, remite lo actuado para que la Oficina Sub Regional de Administración autorice al Secretario Técnico de esta Gerencia Sub Regional, el inicio de las acciones pertinentes, de conformidad con la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil y su Reglamento, el mismo que es derivado con **Proveído del 30.10.2015** de la Oficina Sub Regional de Administración a la Secretaría Técnica para su conocimiento evaluación y trámite que corresponda.

Que, mediante **Memorándum N° 0101-2017/GRP-401000-401300-ST** el 15 de junio del 2017 la Secretaria Técnica se dirige al Responsable de la Oficina Sub Regional de Administración y solicita Informe Escalonario de los Servidores a cargo de las direcciones, unidades y otro que se detallan del mes de Octubre 2014: 1. Dirección Sub. Regional de Infraestructura, 2. Oficina Sub. Regional de Asesoría Legal y 3. Sub. Dirección de la Unidad de Estudios y Proyectos.

Que, se habría vulnerado el Artículo 3° la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 3°, Decreto Legislativo N° 1078, Modificatoria de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental, A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Que, conforme aparece en el expediente, la denuncia formulada por doña ATHENEA YVONE HERNANDEZ PANTA, representante común CONSORCIO INDUSTRIAL, respecto a la responsabilidad de funcionarios de haber remitido el expediente técnico del proyecto "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL PARQUE INDUSTRIAL Y ZONA INDUSTRIAL - DISTRITO DE SULLANA -PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA, CÓDIGO SNIP 265390" a la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A. EPS GRAU SA, para la ejecución de la obra; sin tener aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ocurrió el **16 de Setiembre del 2015**.

Que, conforme a lo que obra en los actuados, se puede determinar que el funcionario responsable de remitir el Expediente Técnico si contar con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental fue el Sub Director de la Unidad de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura Ing. Fidel Arnaldo Carrera Chinga, así como que la denuncia fue puesta en conocimiento de la Secretaría Técnica el 30 de octubre del 2015, quien recién el día 15 de junio



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0782019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 02 ABR. 2019

del 2017 solicita informe escalafonario y no se ejecuta ninguna acción posterior adicional, periodo que muestra una total inacción administrativa, lo que denota un abandono procedimental.

Que, después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, éstos fueron puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica el 30 de octubre del 2015, en consecuencia se contaba con un periodo comprendido entre 30 de octubre del 2015 al 30 de octubre del 2016 para hacer uso de la potestad sancionadora por lo que resulta evidente y manifiesto que la potestad sancionadora ha prescrito, sin perjuicio de la calificación que hay lugar para calificar la intervención de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora;

Que, dichos hechos sucedieron en plena vigencia del Régimen Disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esto es, después del 14 de setiembre de 2014; asimismo, el servidor antes citado laboró para la Entidad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, en ese contexto se tiene que, con fecha 13 de octubre de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 07 de octubre de 2016, en la cual se resuelve: "Artículo Primero: Formalizar la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016 contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC conforme se detalla a continuación: 1) Las disposiciones contenidas en el Capítulo XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el artículo 4, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su normas de desarrollo; 2) A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014 PCM".

Que, sin embargo posteriormente, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario El Peruano, **ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21,26,34,42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil; determinado en el numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva**, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Siendo



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 078-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental, y en esa medida, el plazo de tres años contenido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.

Que, posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria: **"Principio de Irretroactividad"**, estableció en el numeral 5 del artículo 230 que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." En ese sentido el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante; **por tanto para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad.**



Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; así mismo el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; en ese sentido, se sabe que la denuncia fue puesta en conocimiento de la Secretaría Técnica el 30 de octubre del 2015, quien recién el día 15 de junio del 2017 solicita informe escalafonario y no se ejecuta ninguna acción posterior adicional, periodo que muestra una total inacción administrativa

Que, después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, éstos fueron puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica el 30 de octubre del 2015, en consecuencia se contaba con **un periodo comprendido entre 30 de octubre del 2015 al 30 de octubre del 2016 para hacer uso de la potestad sancionadora** por lo que resulta evidente y manifiesto que la potestad sancionadora ha prescrito, sin perjuicio de la calificación que hay lugar para calificar la intervención de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor por dejar

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 078/2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, decayó el 30 de octubre del 2016, ésta ha prescrito y sin perjuicio de ello corresponde determinar la existencia de responsabilidad por dejar transcurrir el tiempo de los servidores que tuvieron intervención y lo permitieron en la vía correspondiente.

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declarar de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. Fidel Arnaldo Carrera Chinga

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA la facultad sancionadora de la entidad, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para sancionar al Servidor Público **Ing. FIDEL ARNALDO CARRERA CHINGA** Ex Sub Director de la Unidad de Estudios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura DE LA Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, con responsabilidad funcional derivada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración a fin de que disponga las acciones correspondientes para determinar la responsabilidad



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 078 2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 02 ABR. 2019

administrativa por haber permitido el decaimiento de la potestad sancionadora por transcurso del tiempo contra los que resulten responsables.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL